



Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501478781



20175501478781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE
BRR SAN JOSE CRA 15 N 16 A 56
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57858 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

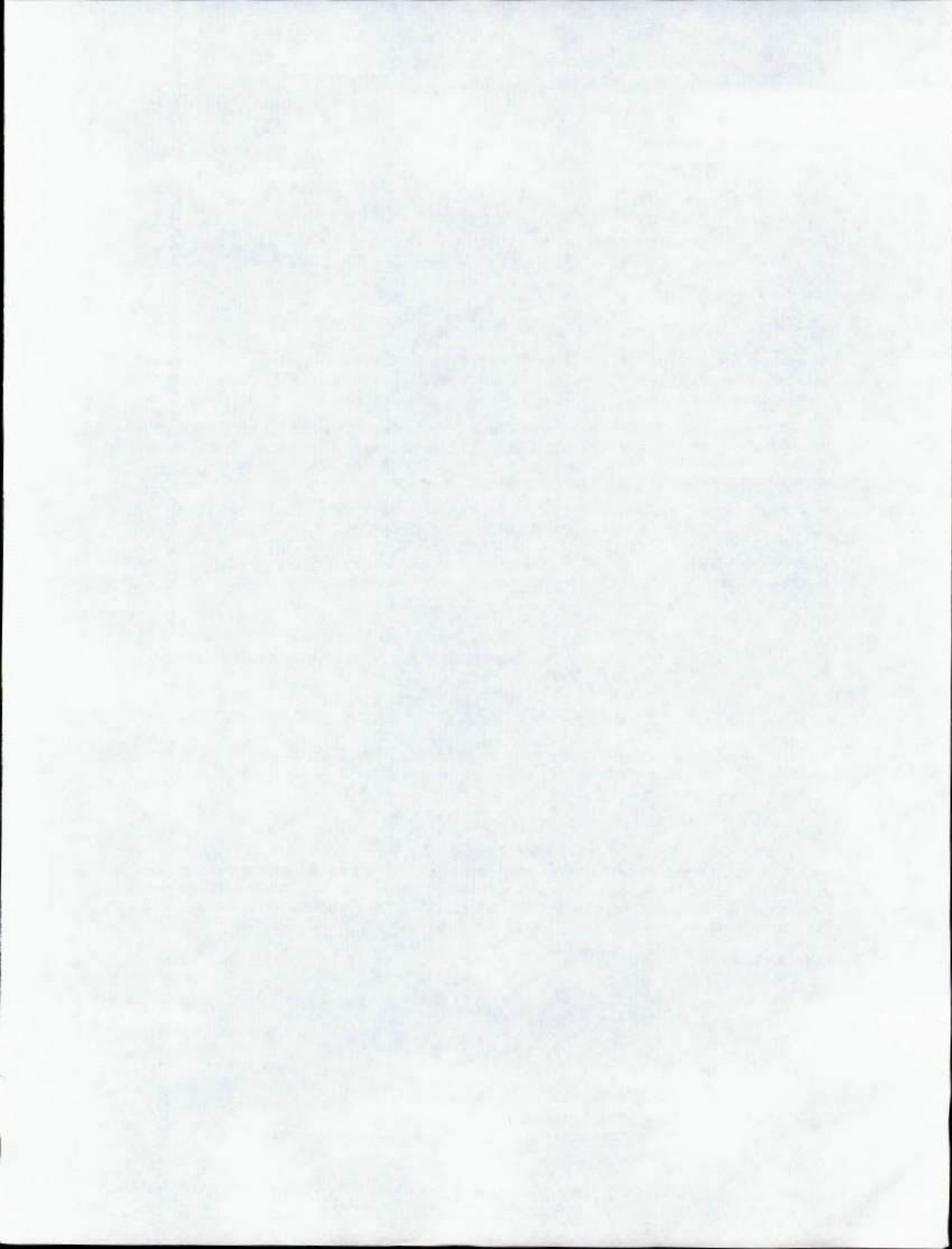
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57858 DE 07 NOV 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

2. La COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, fue habilitada por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte Magangue Bolívar, para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos de tipo taxi en el Municipio de Magangue, así mismo para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros en el tipo de vehículo microbús, mediante Resolución N° 025 del 14 de febrero de 2003 y Resolución N° 154 del 10 de septiembre de 2003 respectivamente.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73805 del 16 de diciembre de 2016 en contra de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 10/01/2017, Guía N° RN692950014CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos a través de Radicado N° 20175600099432 del 31/01/2017.

6. Mediante Auto No. 17513 del 10 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el 22/05/2017, Guía N° RN758003322CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley a través de Radicado N°20175600496102 del 07/06/2017.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, identificado (a) con NIT, 890480952, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, identificado (a) con NIT, 890480952, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, identificado (a) con NIT, 890480952, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

La COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, a través de Radicado N° 20175600099432 del 31/01/2017 presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en los que precisa:

"(...)El Estado Financiero 2011 les fue enviado por servientrega el día 23 de Mayo 2012 y los correspondientes a 2012 y 2013 se lo estoy enviando, no sin antes aclararle que la mora en estos envíos obedecen al incremento del mototaxismo en este Municipio que nos tiene al borde de la quiebra, entre otros factores.

La Cooperativa de Taxis y Transportadores de Magangué, siempre ha sido respetuosa de la normatividad que rige para esta modalidad empresarial y mientras exista seguirá cumpliendo. A nombre de exoneren de investigación la Cooperativa y responsabilidad administrativa reintegrándole el debido respeto le por esta omisión resolviendo en solicito nos favor esta (...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

La COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, a través de Radicado N°20175600496102 del 07/06/2017, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos, en los que precisa:

"(...) Hoy por hoy solo tratamos, de subsistir como cooperativa y a veces, como el caso que nos ocupa, pasamos por alto algunas obligaciones que tenemos frente a la superintendencia. Si lo hicimos lo hicimos de buena fe y no por desobedecer las obligaciones que tenemos como cooperativa.- Ciertamente que la buena fe es reconocida dentro del sistema jurídico como un bien jurídico particularmente importante cuya presunción justificaría una redistribución de las cargas procesales invirtiendo o desplazando la carga de la prueba; ahora bien, ni las disposiciones (...)

(...)7. Planteamos de buena fe la caducidad de la sanción con fundamento en que la conducta que se nos reprocha tiene más de tres años de realizada, así lo estipula el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice o contempla..." ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."- No la planteamos con el fin primordial de evadir nuestras obligaciones, sino con el fin de evitar una sanción a nuestra conducta omisiva que entre otras cosas es la primera vez que optamos una conducta de estas, que como ya dijimos es fruto y producto de la situación financiera que vivimos los transportadores en la ciudad de Magangué en el departamento de Bolívar."(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73805 del 16 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 17513 del 10 de mayo de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa.
6. Escrito de descargos Radicado N°20175600099432 del 31/01/2017.
7. Escrito de alegatos de conclusión y anexos Radicado N° 20175600496102 del 07/06/2017:
 - 7.1. Resolución de habilitación N° 025 del 14 de febrero de 2003, proferida por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte
 - 7.2. Resolución N° 022 del 15 de agosto de 1989, proferida por la Secretaria de Transito de Magangue.
 - 7.3. Resolución de habilitación N° 154 del 10 de septiembre de 2003, proferida por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente temporal y material para iniciar y resolver la presente investigación, que no

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden la misma, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Se le aclara a la investigada que la Ley 1437 de 2011, en efecto en su artículo 52 establece el término en que caduca la facultad sancionatoria de la Administración, no obstante es necesario informar que la misma ley en su artículo 2 inciso 3 indica que:

"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se concluiría que la Ley 1437 de 2011 reconoce que no es la única norma aplicable a las situaciones jurídicas que regula, pues el sabio legislador entiende que en una sola norma resulta imposible regular todo lo correspondiente a las funciones de la Administración, al igual que no es viable en razón a que el complejo normativo se complementa, entiende que existen especialidades en cuanto la función de cada entidad y por lo tanto se crean normas de carácter especial con la finalidad de regular de manera puntual lo que le corresponde.

La Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones" tiene el carácter de norma especial para el sector económico, razón por la cual, esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al hablar de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte, se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 52 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Con lo anterior se puede concluir que, se contempla una aplicación normativa especial, puesto que se otorga facultades a la "Supertransporte" dentro de los procesos administrativos sancionatorios, entablando una regla específica en cuanto a la caducidad para iniciar la acción administrativa, toda vez que resulta necesario perseguir las conductas que infringen las obligaciones impartidas en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, las cuales son rendir estados financieros anualmente ante la Superintendencia, en este caso por ser del sector Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte. En virtud de lo expuesto, ésta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en las normas especiales, puesto que no es posible incumplir el orden normativo que la misma Superintendencia esta llamada a salvaguardar como ente máximo por delegación, en virtud del artículo 41 del decreto 101 del 2000.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se constituye como una norma imprescindible, de aplicación directa y que bajo ningún acontecimiento es posible obviarlo, toda vez que establece el marco de acción que la "Supertransporte" tiene para actuar el artículo en mención reza:

"TERMINO DE PRESCRIPCION-

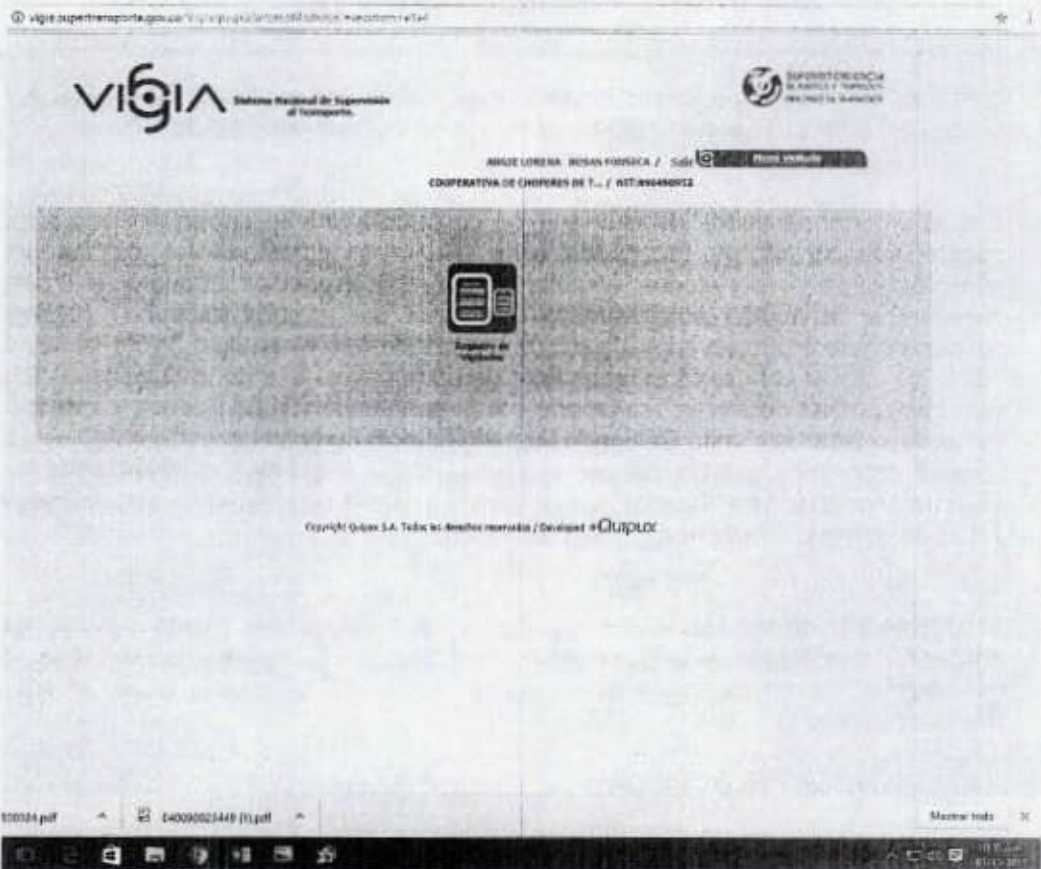
*"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No.73805 del 16 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 17513 del 10 de mayo de 2017**, permitió evidenciar que la Cooperativa, incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, al no presentar la información financiera subjetiva de las vigencias 2012 y 2013.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado con la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.



De lo anterior se puede concluir que en la vigencia 2012, la Resolución No. 8595 de 2013 estipuló como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día 10 de **septiembre de 2013** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia del pantallazo que la Cooperativa investigada solo se ha registrado pero no ha solicitado la activación de los módulos correspondientes, ni la programación de fecha para la presentación de la información solicitada, como consecuencia no la ha presentado, **igualmente ocurre con la vigencia del año 2013**, la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 estableció como fecha límite para presentación de la información financiera subjetiva el **03 de junio de 2014**, y como se evidencia no la ha presentado ya que no ha solicitado activación de módulos y la programación para dicha información

Frente a los argumentos que envió en medio físico los informes correspondientes del año 2012 y 2013 apenas fueron notificados de la presente investigación, se le informa no es el medio idóneo para presentar tal información, por cuanto la Superintendencia de Puertos y Transportes dispuso el software VIGIA, para recibir ese tipo de informes y solo por este medio son recibidos y aceptados, así mismo si ha existido inactividad por parte de la Cooperativa y se encuentran en quiebra, se le comunica que la información debía reportarse así fuera en ceros pero reportarse dentro de los términos establecidos; el desconocimiento de la norma no los exime de la responsabilidad, es su deber estar informado de las autoridades que ejercen función de inspección, control y vigilancia, y de cuáles son los medios idóneos para cumplir con las solicitudes de estos entes, este falta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

al deber no se puede asimilar como buena fe.

Se destaca que de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que la información nunca se presentó ya que ni siquiera han solicitado la activación de módulos y la programación para presentación de la información subjetiva principal de los años 2012 y 2013, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013, la investigada no ha presentado la información financiera subjetiva; por lo tanto es procedente declarar a la investigada responsable de los cargos segundo y tercero imputados y aplicar la sanciones correspondientes.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

critérios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la Cooperativa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73805 del 16/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No.73805 del 16/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73805 del 16/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73805 del 16/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73805 del 16/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** por el **CARGO TERCERO** a la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4**, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73805 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802344E contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4.

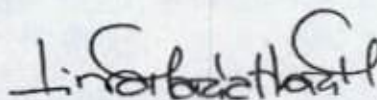
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE, NIT. 890480952-4, en MAGANGUE/BOLIVAR, en BBR SAN JOSE CRA 15 N 16 A 56,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

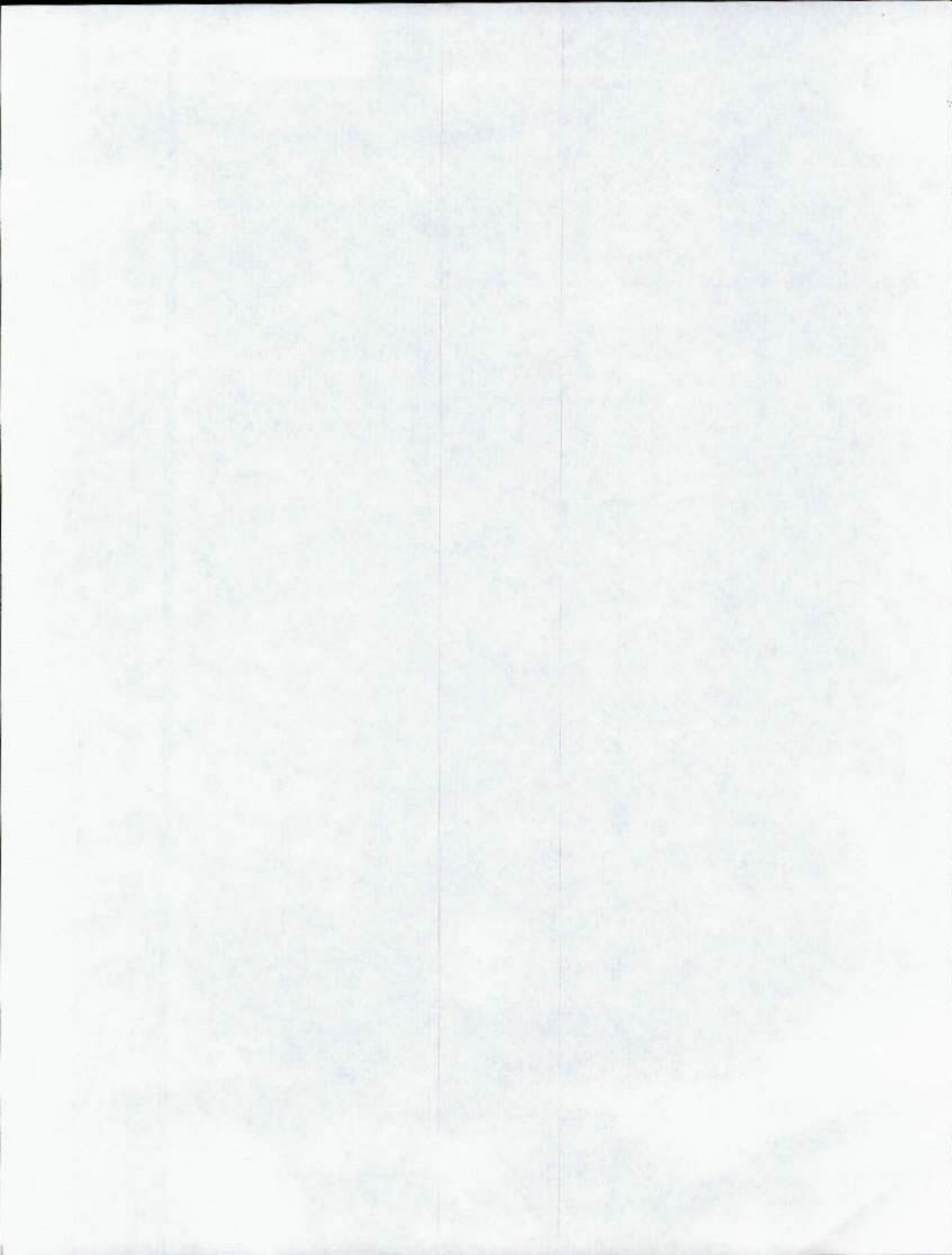
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

57858 07 NOV 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



472
 Servicio Postal
 No. 001 00017-0
 DD 25 66 A 66
 Línea 46 01 8008 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 PUNTEROS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: C/ra 27 No. 288-21
 Ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395
 Envío: RN86393563300

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 COOPERATIVA DE CHOFERES DE
 TAXIS Y TRANSPORTADORES DE
 Dirección: BRR SAN JOSE CRA 15 N
 10 A 56

Ciudad: MAGANGUE
 Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 132511405
 Fecha Pre-Admisión:
 23/1/2017 16:18:41

Mi. Transporte Lt. de Largo 000250
 de 27/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTADORES DE MAGANGUE
 BRR SAN JOSE CRA 15 N 16 A 56
 MAGANGUE - BOLIVAR

Comentarios		Comentarios	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Fecha 1:	27/01/17	Fecha 2:	01/01/17
H.	14	H.	14
M.	14	M.	14
AÑO	17	AÑO	17
Motivos		Motivos	
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> de Devolución	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Comado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Controlado	<input type="checkbox"/> Apellido Causante
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> No Recibido

